

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-126/2025

PARTE ACTORA: ANDREA ALEJANDRA
ACOSTA GUTIÉRREZ

RESPONSABLE: 08 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: MARCOTULIO CÓRDOBA
GARCÍA

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA ARIAS
ROJO

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 8 de mayo de 2025.¹

VISTOS, para acordar los autos del juicio de la ciudadanía al rubro citado, promovido por Andrea Alejandra Acosta Gutiérrez, a fin de impugnar lo que aduce como la negativa de registro como persona aspirante a observadora electoral en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De la demanda y de las constancias se advierten:

1. **Convocatoria para participar como observador electoral.** En 13 de diciembre de 2024, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo² por el que convocó a la ciudadanía a participar como observadora electoral en el proceso electoral extraordinario para la elección ya señalada y, en su caso, de los procesos electorales de los poderes judiciales locales, así como, para los procesos electorales extraordinarios que deriven de éstos.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2025, salvo precisión en contrario.

² <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/177960/CG2ex202412-13-ap-3.pdf>

2. Solicitud. A decir de la parte actora, presentó su solicitud para ser persona observadora electoral la cual refiere le fue negada.

II. Juicio ciudadano federal. El 2 de mayo, la parte actora presentó medio de impugnación ante la responsable.

III. Recepción de constancias. El 7 de mayo, se recibieron en esta sala regional las constancias respectivas. El Magistrado Presidente ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.

IV. Radicación. En su momento, el magistrado instructor radicó este juicio.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala regional es formalmente competente para emitir este pronunciamiento, por tratarse de un medio de impugnación en el que se controvierte la negativa de registro como observador electoral en el proceso extraordinario de elección de personas integrantes del poder judicial, en Michoacán, entidad federativa correspondiente a la competencia de esta sala.³

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.⁴ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁵

TERCERO. Actuación colegiada. La materia de esta determinación compete a esta Sala Regional, mediante actuación colegiada y plenaria, no así al

³ La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Además, sobre la base de lo determinado en diversas consultas competenciales de esta Sala radicadas en la Sala Superior, por ejemplo, en el **SUP-JDC-1888/2025**, entre otros.

⁴ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro **SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁵ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

magistrado instructor en lo individual pues se debe determinar sobre la procedencia del salto de instancia.⁶

CUARTO. Falta de definitividad y reencauzamiento. Esta Sala Regional considera que no es posible conocer este juicio porque **debe agotarse la instancia previa**, como se explica.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, establece como **requisito de procedencia** de los medios de impugnación **que se hayan agotado previamente todas las instancias** que hubieran podido modificar, revocar o anular el acto impugnado, lo que significa **cumplir con el principio de definitividad**.

En el asunto, la parte actora controvierte la negativa de su registro como persona observadora electoral.

Tal respuesta es un acto contra el cual **existe un recurso ordinario, apto, suficiente, eficaz e idóneo que debe ser agotado** a fin de lograr una restitución en los derechos presuntamente vulnerados, esto es, el recurso de revisión es procedente para analizar esta impugnación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 35, párrafo 1, y 36, párrafo 2, la Ley de Medios.

En consecuencia, se actualiza la causa de improcedencia relativa a la falta de definitividad anunciada y procede **reencauzar** la demanda a la instancia previa, esto es, **al recurso de revisión**, competencia del consejo local del INE en Michoacán, para que lo resuelva en plenitud de sus atribuciones dentro de los siguientes 5 días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo plenario.

Asimismo, el referido consejo deberá notificar a la parte actora la determinación que al respecto asuma, dentro de las 24 horas siguientes a la resolución del medio de impugnación y, posteriormente, informar a esta Sala Regional del cumplimiento del presente acuerdo, en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a la notificación a la parte actora de su resolución, para lo cual deberá adjuntar la documentación que lo acredite.

⁶ Sustenta lo anterior, lo dispuesto en la **jurisprudencia 11/99** de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**

Igualmente, **se vincula al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán**, a que, en caso de controvertirse el fallo dictado en cumplimiento a este acuerdo plenario, **remita** a esta Sala la demanda, el informe y el expediente de **forma inmediata** y, con posterioridad, una vez vencido el plazo correspondiente, las constancias de publicitación y los posibles escritos de personas terceras interesadas.

Se ordena a la secretaría general la remisión de los originales del expediente formado con motivo del acto impugnado al consejo local mencionado, previa copia certificada que se deje en autos.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

A C U E R D A

ÚNICO. Se reencauza el medio de impugnación en que se actúa al consejo local del INE en Michoacán.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo acordaron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.